Año de 1899. Viernes 14 de Julio. Núm. 84.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea	0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.°—VIGILANCIA.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Carbonero el Mayor, ha desaparecido de aquella localidad el 29 de Junio último, el anciano de 77 años, casado, Mariano Rubio Pascual, de las señas que se detallan á continuación.

Encargo, en consecuencia, á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho anciano, y en caso de ser habido, lo detengan, participando la detención á este Gobierno, para éste á su vez dar conocimiento de la misma á la Alcaldía referida.

Segovia 13 de Julio de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

Señas que se citan.—Viste camisa ordinaria, chaqueta y calzón cortos de paño sayal común, calza alpargatas blancas cerradas, lleva sombrero negro de rueda y una cayada blanca. Tiene una nube muy marcada en un ojo.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Vista la Real orden de este Ministerio de 14 del corriente resolviendo la consulta dirigida al Consejo de Estado en pleno, relativa á la legislación vigente sobre nombramientos de Secretarios de las Diputaciones y Contadores provinciales y municipales:

Resultando que evacuada dicha consulta por el alto Cuerpo en la forma consignada en la Real orden de referencia, se hace preciso dictar instrucciones terminantes por este Ministerio para normalizar servicio tan importante:

Resultando que reconocida la legalidad de los reglamentos de 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1897, procede resolver con urgencia acerca de puntos muy esenciales, si se han de organizar los Cuerpos de Secretarios y Contadores, reconociéndose las justas razones que se alegan por los interesados al amparo de disposiciones que han causado estado firme de derecho; evitando, al mismo tiempo, la confusión que hoy existe en las Corporaciones para nombrar, y terminando la situación penosa en que se encuentran los solicitantes á examen de aptitud, convocados legalmente, tanto para Contadores provinciales y municipales como para Secretarios de Diputaciones:

Resultando que las Corporaciones provinciales se han resistido en gran número á cumplir los preceptos del reglamento de Contadores, por entender que el art. 104 de la vigente ley Provincial las declaraba autónomas por su apartado 2.°, puesto que, según la disposición 1.ª de las adicionales de dicha ley, quedaron derogadas todas las anteriores relativas al régimen de las provincias:

Resultando que las Corporaciones municipales, en número respetable, no han resuelto los concursos de Contadores, no obstante el largo plazo de tiempo transcurrido, quedando incumplimentadas, por tanto, no tan sólo las disposiciones dictadas al efecto por este Ministerio, sino el art. 156 de la ley Municipal vigente y el reglamento de este servicio aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897:

Considerando que las respetables manifestaciones, expuestas por las Corporaciones de referencia, quedan desvirtuadas y sin valor legal alguno desde el momento en que por este Ministerio se ha admitido y sancionado por Real orden de 14 del corriente el dictamen de derecho emitido por el Consejo de Estado, y se consideran, por tanto, en vigor, de acuerdo con la Real orden de 1.° de Diciembre de 1882, las disposiciones anteriores á la ley Provincial en lo que á esta materia afecta, y, por tanto, las de Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y 21 de Octubre de 1868; los decretos de 4 de Enero de 1869 y 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1897 y Reales órdenes de 1.° de Diciembre de 1882 y 14 del corriente que, por constituir disposiciones especiales, someten estos nombramientos al art. 74 de la vigente ley Provincial, imponiendo para llevarlos á cabo las prescripciones reglamentarias de referencia como estado de derecho establecido, al que no es posible faltar en bien y por seriedad de la Administración pública:

Considerando que, no obstante las distintas disposiciones dictadas al efecto anunciando concursos para Contadurías municipales en 17 de Agosto y 7 de Septiembre de 1897, ascienden al respetable número de 110 las plazas que existen por concursar y á 32 las concursadas, cuya mayoría está sin resolver por las Corporaciones municipales, anormalidad imposible de sostener por más tiempo si se han de cumplir los preceptos de ley y de reglamentación citados y se han de respetar los derechos adquiridos en armonía con estas disposiciones:

Considerando que el art. 156 de la ley Municipal vigente establece que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid, determinándose por un reglamento lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como las bases de los concursos, sin perjuicio de los derechos adquiridos; precepto terminante de ley que está incumplido, á pesar de haberse promulgado el reglamento prevenido por dicho artículo en 18 de Mayo de 1897, y celebrado además los concursos con arreglo á estas prescripciones reglamentarias de rigurosa observancia por parte de las Corporaciones municipales:

Considerando que, tratándose como se trata del desarrollo, adaptación y cumplimiento de un precepto terminante y taxativo de la ley Municipal vigente, no es posible, con arreglo á la más prefecta doctrina administrativa, dejar de observar estas disposiciones, mucho más, cuando, como se previene en la Real orden de 14 del corriente, dicha reglamentación no merma ni invade las facultades propias de los Ayuntamientos, á quienes se les reserva la de nombrar entre los concursantes, en armonía perfecta con la letra y el espíritu del art. 156 de la ley Municipal citado, resultando, por consecuencia, preceptivo el inmediato cumplimiento de las prescripciones fijas y terminantes de organización dictadas acerca de este particular.

Considerando que, obedeciendo á un espíritu de justicia, se reconoció por este Ministerio, en Real orden de 17 de Noviembre de 1897, que con arreglo al estado de derecho creado por la circular de la Dirección de Administración de 1.° de Junio de 1886, las personas designadas para encargarse de las funciones de contabilidad en aquella fecha, al establecerse el sistema de partida doble, tenía perfecto derecho á desempeñar en propiedad sus cargos al crearse el Cuerpo de Contadores, reconociéndoseles entonces, desde luego, un derecho que no sería justo negarles hoy, porque al amparo de esta legal disposición han prestado sus legítimos servicios como Contadores de hecho, con perfecta opción á ser confirmados de sus cargos en justo premio al trabajo y á la aptitud demostrada en el constante y fiel desempeño de su cometido.

Considerando que, ante tan poderosas razones de equidad y justicia como las expuestas anteriormente, no se pudo menos que reconocer estos derechos á los pocos que en los plazos marcados al efecto los habían justificado, por tener sus cargos con anterioridad á Mayo de 1886, reuniendo más de quince años de servicios municipales, sin dar á este reconocimiento mayor alcance que el desempeño del cargo fijo y determinado que ocupaban en la Corporación municipal donde servían:

Considerando que pasada esta época de organización y constitución del Cuerpo se hace preciso respetar, como única legalidad admisible, las disposiciones reglamentarias puestas en vigor, siendo de urgente necesidad fijar un plazo determinado é improrrogable para que los Ayuntamientos, respetando las órdenes emanadas de la Superioridad, cumplan lo prevenido, resolviendo los concursos con toda prontitud:

Considerando que el art. 156 de la

vigente ley Municipal es de obligatoria y precisa observancia, mucho más desde el momento en que el Gobierno, por sus facultades propias, ha dictado el reglamento de 18 de Mayo de 1897, en armonía con el apartado 4.° del artículo de referencia, no siendo posible admitir el procedimiento adoptado por los Ayuntamientos de no resolver los concursos para Contadores, impidiendo de este modo el cumplimiento de la ley en bien de los servicios, y ocasionando asimismo grandes perjuicios al personal que, en virtud de perfectísimo estado de derecho creado por disposiciones legales y respetables, ha acudido á esos concursos sin lograr la resolución debida, no obstante el largo período de tiempo transcurrido;

Considerando que la facultad de reglamentar los servicios, sujetándose á los preceptos generales de las leyes, como medios peculiares de la Administración, es propia de los Gobiernos al practicar sus facultades reglamentarias de coordinación, que el Poder administrativo lleva á cabo para satisfacer su concepto ejecutivo, y en este sentido, como acto exclusivo de jurisdicción administrativa, se ha dictado el reglamento ya citado de 18 de Mayo de 1897; legalidad que es forzoso cumplir, mucho más cuando la Real orden de 14 del actual desvirtúa todo motivo de infracción por falta de cumplimiento de preceptos taxativos de procedimiento que pudiesen resultar olvidados:

Considerando que ni para la Administración superior, cuyos mandatos resultan incumplidos y desautorizados, ni para la seriedad de las mismas Corporaciones que aparecen rebeldes al cumplimiento de las órdenes superiores, conviene sostener el procedimienlo de resistencia pasiva adoptado por ellas, con incumplimiento de la ley, al aplazar indefinidamente la resolución de los concursos, y este Ministerio, como Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las instrucciones que deben ejecutar, según el art. 179 de la ley Municipal vigente, no debe tolerar actos que, de consentirse, podrían constituir motivo fundado de responsabilidad por desobediencia ó desacato manifiestos á disposiciones legales según lo prevenido como sanción penal en el art. 180 de la ley Municipal vigente:

Considerando que las Corporaciones provinciales se hallan obligadas también al cumplimiento de las prescripciones reglamentarias de 18 de Mayo y 17 de Agosto de 1897, toda vez que la legalidad respetable y no derogada en materia de Contadores y Secretarios es la citada anteriormente, quedando siempre á estas Corporaciones la ejecución y facultad del nombramiento, previos los debidos concursos, que deberán llevarse á cabo en la Dirección de Administración, con arreglo á los reglamentos citados; y que además constituye motivo justificado de penalidad la constante demora en resolver los concursos con perjuicios para muy respetables intereses; acto de verdadera infracción de la legalidad que el Gobierno se verá obligado á reprimir, con arreglo á las facultades que le conceden el art 85 de la Constitución y la disposición 2.ª de las adicionales de la ley Provincial vigente:

Considerando que por la Real orden de 17 de Agosto de 1897 se convocó á exámenes de Secretarios de Diputaciones, y por análoga disposición de 7 de Septiembre del mismo año se dispuso la convocatoria para Contadores provinciales y municipales, acudiendo al amparo de esta legalidad respetable números de aspirantes á estos concursos, que hasta hoy no han podido efectuarse por la tramitación que ha sido preciso dar á la consulta, resuelta ya por la Real orden citada de 14 del actual, siendo conveniente advertir, en descargo de la Administración, que en dichas convocatorias no se fijaba plazo para ejecutarlas, por lo cual no existe compromiso alguno adquirido y no cumplido por este Ministerio:

Considerando que todo espíritu de justicia y de equidad aconseja reconocer los derechos que indudablemente tienen los que, perteneciendo al Cuerpo de Contadores, no han sido todavía colocados en las plazas concursadas, y tienen, por lo mismo, adquirido el derecho de prioridad para obtener la efectividad en los cargos con preferencia á los que adquieran título de aptitud en los exámenes que deben efectuarse, mucho más, cuando el número de los que se hallan en estas condiciones es bien reducido;

En vista de las razones anteriormente expuestas, y en observancia de los preceptos de ley y de reglamentación citados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que se señale á las Diputaciones y Ayuntamientos el plazo improrrogable de treinta días para resolver, en definitiva, todos los concursos, tanto los pendientes de acuerdo, como los que se realicen en lo sucesivo, y que este plazo se cuente para los pendientes desde la puplicación de esta disposición, y para los ulteriores desde que se reciba en el Ayuntamiento ó Diputación el expediente de concurso, siendo obligatorio nombrar en dicho plazo el Contador entre los concursantes; en la inteligencia de que la falta de cumplimiento se estimará motivo de desobediencia punible.

Segundo. Que por la Dirección general del digno cargo de V. I. se convoque á oposiciones, señalando al efecto el día 14 de Julio próximo para Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales entre los aspirantes que lo tengan legalmente solicitado, con arreglo á los reglamentos vigentes de 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1897; respetándose para la provisión de plazas los derechos de prioridad adquiridos por los aprobados en las convocatorias verificadas hasta esta fecha.

Tercero. Que se proceda por V. I. al nombramiento de una Comisión compuesta de las personas que estime y considere conveniente designar para el estudio y redacción de los reglamentos que han de servir para organizar, en definitiva, los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales, la cual Comisión será presidida por V. I., actuando como Secretario de la misma un Jefe de Sección ó de Negociad o de esa Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su más pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1899.—E. Dato.

Sr. Director general de Administración.

(*Gaceta* del 20 de Junio de 1899.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el recurso de alzada promovido por María Coma Delás, vecina de Santa Coloma de Farnés (Gerona), contra el acuerdo del Coronel del regimiento Infantería de la Princesa, que se opuso á nombrar Juez instructor que tramitara el expediente de excepción que, como sobrevenida después del ingreso en Caja, solicitaba á favor del soldado Salvador Carlés Coma, por entender el expresado Jefe que la excepción referida no era de las comprendidas en el art. 149 de la ley de Reclutamiento, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en la forma siguiente:

«Con Real orden de 19 de Abril, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió al Consejo de Estado en pleno el recurso de alzada interpuesto por la madre del soldado Salvador Carlés Coma, pidiendo le sea instruído por el Cuerpo en que sirve el expediente de excepción sobrevenida, con arreglo al artículo 149 de la ley, por entender la interesada que, aun cuando era viuda antes del ingreso en Caja de dicho mozo, le faltaba á la excepción el requisito de que el hijo que se hallaba casado con anterioridad al alistamiento tuviera hijos de su matrimonio, circunstancia que ocurrió después del ingreso en Caja de Salvador, cuya jurisprudencia tiene sentada la Comisión mixta de Gerona, y que el Ministerio considera opuesta á las prescripciones de la regla 1.ª, artículo 88 de la ley, y que, por tanto, no debe prevalecer.

La recurrente alegó, como excepción sobrevenida, la de hijo único, en sentido legal de madre viuda y pobre (párrafo segundo del art. 87 y regla 1.ª del 88).

La madre cree que la causa de la excepción es el nacimiento de un hijo de un hermano del interesado, llamado José, el día 2 de Septiembre último, en que ya se había verificado el ingreso en Caja, en 1.° de Agosto último.

El Coronel del regimiento devolvió la instancia, manifestando que no se puede instruir expediente por el Cuerpo, con arreglo al art. 149 de la ley, porque sólo corresponde á los Cuerpos la justificación de las excepciones sobrevenidas con posterioridad al ingreso en Caja, y la que se alega ocurrió en 26 de Mayo, fecha anterior al citado 1.° de Agosto.

La madre dice que si bien en esta fecha ocurrió el fallecimiento del padre, no se debió alegar esa excepción, porque aun no tenía hijos el hermano del interesado.

Se ha justificado la viudez de la madre al fallecimiento del padre en 29 de Mayo de 1898. La madre no aparece pagando contribución alguna.

Se ha justificado el nacimiento de un hijo del hermano en 2 de Septiembre de 1898. Ni el hijo casado ni su mujer son contribuyentes ni ejercen industria alguna lucrativa.

En otra certificación, al folio 11, aparece el padre del interesado con una riqueza imponible de 45 pesetas.

Remitida la instancia de la madre al Capitán general de Cataluña, quien la envió á la Comisión mixta de Gerona, ésta opinó que procedía ordenar al Coronel que admitiese la excepción alegada, con arreglo al artículo 74 del reglamento.

El Negociado del Ministerio dice que es indudable que el día del sorteo, segundo domingo de Febrero, asistía al interesado la excepción de hijo único, en sentido legal, de viuda pobre.

La Comisión mixta dice que ha sentado la jurisprudencia de que los hijos casados sin hijos puedan mantener á los padres.

La regla 1.ª del art. 88 de la ley dice "que se considerará como hijo ó hermano único, aunque tenga uno ó más, siempre que éstos sean viudos con hijos ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre", artículo que está de acuerdo con el 63 del reglamento y con los 64, 65 y 68 del mismo.

El Negociado del Ministerio dice que la jurisprudencia de la Comisión mixta de Gerona es opuesta en absoluto al art. 88 de la ley, que para nada se ocupa de si los hermanos casados tienen ó no hijos, pues esto sólo se refiere á los hijos viudos.

Por todo lo cual, la Sección correspondiente en ese Ministerio opina:

Primero. Que la excepción existía antes del ingreso del interesado en Caja, y que prosperaría si se justificaba la pobreza de la madre y la imposibilidad de mantenerla en el hermano casado.

Segundo. Que el Coronel interpretó bien el art. 149 de la ley, no instruyendo expediente como de excepción sobrevenida.

Tercero. Que la Comisión de Gerona interpretó erróneamente el artículo 88 de la ley, el cual no se refiere á que los hermanos casados pobres tengan ó no hijos.

Y cuarto. Que debe remitirse al Consejo de Estado, atendidos los perjuicios que pueden resultar de la jurisprudencia sentada por dicha Comisión mixta.

El Consejo se ha enterado del expediente, cuyo extracto precede, y emitirá el dictamen que V. E. se ha servido pedirle, entendiendo que más se trata de la inteligencia de ciertas disposiciones de la ley y de la interpretación que viene dándoles la Comisión mixta de reclutamiento de Gerona, que del expediente promovido por la madre de Salvador Carlés Coma, que no se encuentra en estado de resolución, pues sólo consta de su instancia documentada y del informe de dicha Comisión, acerca de la cual es la verdadera excepción que debe examinarse.

En 26 de Mayo ocurrió el fallecimiento del padre; en 1.° de Agosto el ingreso en Caja del interesado; en 2 de Septiembre el nacimiento de un hijo del hermano que, según la madre, era lo que se necesitaba para poder presentar la excepción de hijo de viuda pobre á quien mantenía el mozo.

Ahora bien: de estos hechos, el anterior al ingreso en Caja hubiera podido causar la excepción, si, alegada oportunamente, se acreditase en debida forma que la madre viuda y pobre no puede ser en manera alguna mantenida por el hijo casado; el último hecho, ó sea el nacimiento del hijo, no es excepción, y como el examen de las causas anteriores al ingreso en Caja pertenece á la Comisión mixta, y el de las posteriores á la jurisdicción de Guerra, de aquí resulta que ésta ha interpretado bien la ley al no querer incoar el procedimiento.

Según el art. 149, sólo se admitirán como causas de excepción, después del ingreso en Caja, las de fuerza mayor, como la muerte del padre ó haber cumplido después de aquella fecha la edad de sesenta años, y en ninguna manera el nacimiento de un hijo del hermano del interesado.

Si no se prueba que éste, por impedido de trabajar, se halle en imposibilidad de mantener á los padres, tengan ó no hijos, porque esta circunstancia no es de la cuestión, el mozo sorteado no es hijo único, en sentido legal, y no puede prosperar la excepción que presente.

La verdadera causa de excepción, si se prueba con el oportuno expediente, es la viudez y pobreza de la madre, cuyo examen, por ser el hecho anterior al ingreso en Caja, no corresponde á la

jurisdicción militar; por esto, al negarse á la tramitación del expediente, ha interpretado bien la ley.

Resta probar que se halla la Comisión mixta de Gerona en el caso contrario.

Esta Comisión dice que ha sentado la jurisprudencia de que los hijos casados, sin hijos, pueden mantener á los padres; no es este el punto de vista de la cuestión; pudieran no tener hijos y hallarse en la imposibilidad de mantener al padre si estuvieren fisicamente impedidos para el trabajo, y si probasen esa imposibilidad con todas las formalidades legales, y también podría ocurrir que tuviesen hijos, y por su fortuna y por su aptitud para trabajar fuesen declarados por la ley con la referida obligación, y por tanto, el alistado y sorteado no pudiese llamarse hijo único, en sentido legal, para mantener á sus ascendientes. Dice la regla 1.ª del artículo 88, que se considerará hijo único, en el expresado sentido, al que tenga hermanos, siempre que éstos sean viudos con hijos ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre. «La estructura gramatical de la frase, basta para convencer de que el inciso, *con hijos*, se refiere á los viudos y no á los casados; pues la conjunción disyuntiva ó señala bién esta diferencia, y respecto á los casados prescinde de esta circunstancia, y tengan hijos ó no los tengan, lo que han de probar es que no pueden mantener á sus padres.»

Esto supuesto y atendiendo á que la circunstancia del nacimiento de un hijo del hermano no es causa de excepción, así como también que este hecho que se quiere convertir en causa de la misma es posterior al ingreso en Caja del interesado, y que la viuda de la madre, hecho anterior al ingreso en Caja, puede serlo si se acredita en toda regla con el expediente oportuno, y que el examen de esta causa no compete á la jurisdicción de Guerra como anterior al ingreso; dedúcese de todo esto, que ha obrado bien esta jurisdicción en no invadir las atribuciones de otra, como también lo entiende la Sección de este Ministerio; y por tanto, el Consejo entiende:

Primero. Que no corresponde á la jurisdicción de Guerra el examen de las causas de excepción que son anteriores al ingreso en Caja.

Segundo. Que la interpretación dada por la Comisión de Gerona á la regla 1.ª del art. 88 de la ley no se ajusta á la letra ni al espíritu de la misma disposición; y

Tercero. Que procede ponerlo así en conocimiento de la expresada Comisión, para que se ajuste á la verdadera interpretación en los casos análogos que ocurran.

Tal es el parecer del Consejo; V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el anterior informe, de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1899.—Polavieja.

Señor.....

(*Gaceta* del 28 de Mayo de 1899.)

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria del 3 de Marzo de 1899, previa segunda convocatoria, bajo la presidencia del Alcalde, Sr. D. Eulogio Martín Higuera, que la declaró abierta.

Acta.—Se lee la de la sesión anterior y se aprueba por unanimidad.

Arbolado.—Se da lectura de una instancia de D. Leandro Martín Municio, solicitando 12 nogales y 42 castaños de indias, y se acuerda conceder los árboles que se solicitan previo pago de 60 pesetas.

Distribución de fondos.— Se presenta la formulada para satisfacer las obligaciones del corriente mes y anteriores, y el Ayuntamiento la aprueba por unanimidad.

Obras.—Se da lectura de una instancia del Excmo. Sr. D. Ezequiel González, solicitando permiso para abrir varias puertas en su casa num. 1, de la calle de Fernan García, y se acuerda por unanimidad conceder al peticionario la autorización que pretende.

Empadronamiento.—Le solicita para él y su familia D. Francisco Rodríguez Ferelles, y el Ayuntamiento acuerda por unanimidad acceder á lo pretendido.

Robo.-La Presidencia da cuenta del ocurrido en la madrugada del día 27 del pasado Febrero en el Fielato central, del que había desaparecido la arquita de fondos, la que por fortuna tenía solo 208 pesetas, de las cuales pertenecían 31'75 pesetas al Ayuntamiento, y el resto al rematante de los derechos de degüello, y se acuerda quedar enterado con sentimiento del hecho relatado por la Presidencia.

Casarrubios.--Se da lectura del informe de la Comisión de propios sobre las bases presentadas por el Sexmero D. José Bermejo Mayoral, para la transacción con el sexmo de Casarrubios en el pleito que éste sostiene contra la Comunidad, y el Ayuntamiento aceptando tal informe, acuerda aprobar las referidas bases.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia de 1.824'88 pesetas, y el Ayuntamiento acuerda quedar enterado.

Segovia 23 de Junio de 1899.—El Secretario, Manuel Entero.—V.º B.º: El Alcalde, José Ramírez.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria del 8 de Marzo de 1899, bajo la presidencia del Alcalde, Sr. D. Eulogio Martín Higuera, que la declaró abierta.

Acta.—Se lee la de la sesión anterior, y se aprueba por unanimidad.

Cementerio.—Se da lectura de una instancia de D. Félix Santiuste, solicitando la perpetuidad de una laude de la primera galería del primer patio, y se acuerda acceder á lo solicitado por la cantidad de 250 pesetas.

Montes.—Se da cuenta de un oficio del Guarda mayor, comunicando haberse verificado en el monte "Cotera de León„ la contada en blanco de 1.831 pinos, y el Ayuntamiento acuerda quedar enterado.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia de 2.279 pesetas, 24 céntimos, y el Ayuntamiento acuerda quedar enterado.

Segovia 23 de Junio de 1899.—El Secretario, Manuel Entero.—V.º B.º: El Alcalde, José Ramírez.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria del 15 de Marzo de 1899, bajo la presidencia del Alcalde, Sr. D. Eulogio Martín Higuera, que la declaró abierta.

Acta.—Se lee la de la sesión anterior y se aprueba por unanimidad.

Dimisión.—El Sr. Presidente da cuenta de la Real orden de 12 de los corrientes, por la que se le admite la excusa presentada para continuar desempeñando el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, dejando la presidencia al primer Teniente de Alcalde, Sr. D. Francisco Santiuste.

Matadero.—Se da cuenta de un oficio del Mayordomo del Matadero participando la necesidad de adquirir varias herramientas y arreglo de otras y reparar los desperfectos de dicho Establecimiento, y se acuerda por unanimidad como se pide por el referido empleado.

Arbolado.—El Sr. Director del ramo propone por medio de oficio la compra de diferentes efectos, y se acuerda por unanimidad que pase el asunto á informe de la Comisión de arbolado.

Policía urbana.—Se lee una instancia de D. Celedonio Molinero, administrador del Excelentísimo Sr. D. Luis Bustamante, solicitando autorización para ejecutar obras en su casa de la calle del Sol, y se acuerda por unanimidad acceder á lo pretendido en los términos y con las condiciones que el Sr. Arquitecto indica.

Socorro. — El Ayuntamiento acuerda por unanimidad conceder el de 80 pesetas por vía de lutos á Juan Yanguas, hijo del barrendero que fué del Ayuntamiento Julián Yanguas.

Mercedes de agua.—La solicitan los Sres. D. Felipe Ochoa, D. Francisco García y D. José, D. Elías y D. Apolinar Martínez para fincas de su propiedad, y el Ayuntamiento acuerda por unanimidad acceder á la pretensión de los recurrentes en los términos propuestos por la Comisión y Sr. Arquitecto municipal.

Campo de tiro.—El Ayuntamiento acuerda por unanimidad designar á los Sres. Concejales D. José Ramírez, D. Mariano Villa y D. Eulogio Martín Higuera, para formar la Comisión que ha de ir á Madrid á gestionar cuanto se refiera á la instalación del nuevo Campo de tiro para las Escuelas prácticas de la Academia de Artillería y Regimiento de Sitio.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia de 15.942 pesetas, 23 céntimos, y el Ayuntamiento acuerda quedar enterado.

Segovia 23 de Junio de 1899.—El Secretario, Manuel Entero.—V.º B.º El Alcalde, José Ramírez.

Alcaldía de Casla.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, en el que dicho cargo es compatible con el cobro de sueldo, pensión ú otro haber pasivo por retiro, jubilación ó cesantía por tener asignado solamente el 1'50 por 100 de premio por las cantidades que se ingresen durante el ejercicio, no constituyendo tal cargo destino público, de conformidad á lo preceptuado por Real orden de 17 de Enero de 1877. Los aspirantes tendrán en cuenta que el agraciado deberá prestar como fianza en metálico una mitad equivalente al total á que ascienda el presupuesto ordinario de ingresos, y dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento debidamente documentadas en el plazo de quince días, transcurridos los cuales, la Corporación obrará conforme determina el párrafo 2.º del art. 157 de la ley municipal.

Casla 8 de Julio de 1899.—El Alcalde, Juan S. Martìn.

Alcaldía de Villaverde de Montejo.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación de 400 pesetas anuales, pagadas con cargo al presupuesto municipal de este distrito; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente de este pueblo, en el término de quince días, contados desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia, acompañando á dichas solicitudes la certificación de buena conducta.

Villaverde de Montejo 10 de Julio de 1899.—El Alcalde, Cecilio Antón.

Alcaldía de Cuevas de Provanco.

Por terminar el contrato del que la venia desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de trece familias pobres y casos de oficio que ocurran en la localidad.

El agraciado percibirá también la suma de 50 pesetas, para pago del alquiler de la casa que habite, quedando en libertad para contratar con ciento sesenta vecinos de que consta esta villa, y que han venido igualándose á fanega y media de trigo bueno por vecino cada un año.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á la Alcaldía de dicha villa, en el preciso término de treinta dias, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, teniendo en cuenta que el agraciado empezará su compromiso desde el 15 de Octubre próximo venidero.

Para que pueda agraciársele con dicha plaza, es necesario que el solicitante posea por lo menos titulo de Licenciado en Medicina y Cirugía y lleve dos años de servicio en otra población.

Cuevas de Provanco 9 de Julio de 1899.—El Alcalde, Isidoro Andrés.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1899.

Días.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
21	”	2	2	”	”	”	2	”	”	”	”	”	”	”	2
22	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
23	2	”	2	1	”	1	3	”	”	”	”	”	”	”	3
24	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
25	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
26	4	1	5	1	”	1	6	1	”	1	”	”	”	1	7
27	”	1	1	1	”	1	2	”	”	”	”	”	”	”	2
28	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
29	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
30	1	1	2	”	”	”	2	”	”	”	”	”	”	”	2
TOTAL..	7	5	12	3	”	3	15	1	”	1	”	”	”	1	16

Segovia 1.° de Julio de 1899.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
21	1	”	”	1	”	”	”	”	1
22	”	”	1	1	”	”	”	”	1
23	”	”	”	”	”	”	”	”	”
24	1	”	”	1	3	”	1	4	5
25	”	”	”	”	”	”	”	”	”
26	3	1	1	5	1	”	”	1	6
27	2	1	”	3	2	”	1	3	6
28	1	”	”	1	”	”	”	”	1
29	1	1	”	2	1	”	”	1	3
30	1	”	”	1	”	”	”	”	1
TOTAL..	10	3	2	15	7	”	2	9	24

Segovia 1.° de Julio de 1899.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la pieza para la exacción de las costas causadas en la Audiencia territorial de Madrid y Relatoría de Don Trifino Gamazo, importantes seis mil novecientas cuarenta y ocho pesetas con veinte céntimos, originadas por Gregorio Hernanz López, María y Santiago Hernanz Martín, Cayetano Herrero y Gregorio Hernández, maridos de Martina y Marcelina Herranz, en autos sobre propiedad de cinco Capellanías, se sacan á pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, las siguientes fincas:

Una tierra sita en término municipal de Aldea del Rey y sitio de Carra el arroyo, de cabida seis obradas, equivalentes dos hectáreas treinta y seis áreas y cuarenta centiáreas, de segunda calidad; que linda á O., tierra de Vicente Merino; M., otra de José Rosa, P., de Juan Diez, y N., de Gregorio Tardón; tasada esta finca en dos mil pesetas, que con la deducción del veinticinco por ciento se saca en venta por la cantidad de 1.500 pesetas.

Otra en dicho término y sitio del Llano, de cabida tres cuartas equivalentes á veintinueve áreas cincuenta y cinco céntiáreas, de segunda calidad; que linda por O., se ignora; M., rotura que vá á la ladera del Caz; P., tierra de María Aldama, y N., de Isabel Escorial; tasada en mil pesetas, y sale en venta con la misma rebaja que la anterior en 750 idem.

Otra al mismo sitio y término que la anterior, de cabida tres cuartas ó sean veintinueve áreas cincuenta y cinco centiáreas; que linda por O., con tierra de Mariano Escorial; M., un vecino de Escalona; P., del mismo, y N., de Jacinto Perlado; tasada en trescientas pesetas, y se vende por 225 idem.

Otra en dicho término y sitio de Carrapinar, de cabida tres cuartas, equivalentes veintinueve áreas cincuenta y cinco centiáreas; que linda por O., con tierra de Isabel Escorial; M., se ignora; P., tierra de Vicente Merino, y N., con camino; tasada en doscientas pesetas, y sale en venta por 150 idem.

Otra al sitio de la Cruz ó sendero de la Pajarilla, de cabida dos cuartas ó sean diez y nueve áreas y setenta centiáreas; que linda por O., con Pedro, vecino de Pinarnegrillo; M., camino; P., de Celestino Lomillos, y N., Manuel Martin; tasada en ciento veinticinco pesetas, y sale en venta por 93'75 idem.

Otra en el mismo término y sitio del Abajuelo del Lomo, de cabida una cuarta, equivalentes á nueve áreas ochenta y cinco centiáreas; que linda O. y M., con tierra de Eustaquio Vallejo; P., de Higinio Tardón, y N., de Cirilo Herranz; tasada en setenta y cinco pesetas, y se vende por 56'25 idem.

Otra en el mismo término y sitio de Carra San Juan, de cabida tres cuartas ó sean veintinueve áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda O., tierra de Blas Herrero; M., de Pedro Escorial; P., de Vicente Merino, y N., se ignora; tasada en ciento cincuenta pesetas, y sale en venta por 112'50 idem.

Otra al camino Real de Mozoncillo, de cabida dos obradas equivalentes setenta y ocho áreas ochenta y una centiáreas; que linda O., tierra de Vicente Merino; M., de Nicolás Herrero; P., de Canuto Alonso, y N., se ignora; tasada en doscientas pesetas, y se vende por 150 idem.

Otra al Coto asaltado, de cabida tres cuartas ó sean veintinueve áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda á O. y M., tierra de Manuel Martin; P., de Juan Herranz, y N., se ignora; tasada en trescientas pesetas, y se vende por 225 idem.

Otra al sitio de Carrasendero, de cabida una obrada ó sean treinta y nueve áreas cuarenta centiareas; linda á O., tierra de Victoriano de Santos; M., de Tomás Rosa; P. y N., se ignora; tasada en doscientas pesetas, y se vende por 150 idem.

Otra á los Guiñones, de cabida tres cuartas ó sean veintinueve áreas cincuenta y cinco centiáreas; se ignoran los linderos de esta finca; tasada en ciento cincuenta pesetas, y se vende por 112'50 idem.

Otra á la Cuesta del Guadal, de cabida una obrada ó sean treinta y nueve áreas cuarenta centiáreas; que linda por O., tierra de Gregorio Tardón; M., de Gregorio Vallejo; P., un erial, y N., de Juan Herranz Martín; tasada en ciento cincuenta pesetas, y se vende por 112'50 idem.

Otra á las Jalvegueras; de una obrada ó sean treinta y nueve áreas cuarenta centiáreas; que linda por O. y M., tierra de María Aldama; P., de Vicente Merino, y N., un perdido; tasada en doscientas pesetas, y sale en venta por 150 idem.

Otra á Navarcadillo, de ocho obradas, equivalentes á tres hectáreas y veinticinco centiáreas; linda O., tierra de Severo Alonso; M., cacera; P., un vecino de Escalona, y N., de Isabel Escorial; tasada en mil setecientas cincuenta pesetas, y sale en venta por 1.312'50 idem.

Otra al camino de Sauquillo ó San Matias, de cabida cuarta y media, equivalente catorce áreas setenta y siete centiáreas; que linda por O., se ignora; M., camino; P., se ignora, y N., Nicanor Delgado, vecino de Escalona; tasada en cuarenta y cinco pesetas, y se vende por 33'75 idem.

Total, 5.133'75 pesetas.

Por cuya cantidad de cinco mil ciento treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, se ponen en venta y se señala para la subasta el dia tres de Agosto próximo á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor por que salen á subasta los inmuebles, siendo requisito indispensable para tomar parte en ella, se consigne previamente en la mesa de este Juzgado, el diez por ciento que asciende á quinientas trece pesetas, treinta y ocho céntimos, y que las fincas objeto salen á subasta sin suplir la falta de títulos de propiedad, puesto que ninguna de ellas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido.

Dado en Segovia á once de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro Diez Villalobos.—V.° B.°: El Escribano, Eduardo Garcia.

Capitanía general de Castilla la Nueva.

Don Antonio Ordoñez Ossorio, Teniente Coronel de Infanteria, y Juez instructor de la Capitanía general de la primera región.

Hago saber: Que en la prevención de abintestato que se tramita por ante este Juzgado, con motivo del fallecimiento del Capellán primero del Cuerpo eclesiástico del Ejército D. Dionisio Hernanz Recio, ocurrido en el Hospital militar de esta plaza el día catorce del mes de Marzo último, no aparece disposición alguna testamentaria á contar desde el día primero de Enero del año mil ochocientos ochenta y seis, según certificado del centro respectivo, y en su virtud, se hace público por este segundo y último edicto, á fin de que los herederos que pueda tener, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Hita, número seis, piso tercero izquierda, en la forma y con los documentos que la ley de enjuiciamiento del fuero común, dispone para estos casos, y en término de veinte días que se contarán desde la publicación del presente en cada uno de los puntos de su inserción y con los apercibimientos consiguientes de á lo que haya lugar después de pasado el plazo.

Con arreglo al artículo novecientos ochenta y siete de la ley de enjuiciamiento civil, se hace público que los parientes que hasta la fecha se han presentado manifestando tener derecho á la herencia del Capellán fallecido D. Dionisio Hernanz, son: D.ª Venancia Hernanz Carbonero, vecina de Bernuy de Porreros, provincia de Segovia, hermana del padre del finado y por lo tanto tía carnal del mismo, la que ha presentado por medio de D. Pablo Casado, que es su apoderado los documentos que justifican el citado parentesco, y D.ª María Hernanz, que ha dirigido al actuario una carta desde Segovia, manifestando ser la heredera más cercana del Capellán fallecido é interesando los documentos que ha de presentar para justificar el derecho que dice tiene á la herencia.

También se ha presentado D. Fernando Hernanz Sanz, vecino de esta Corte, que dice ser primo en segundo grado del finado, pero no ha hecho hasta la fecha manifestación alguna de reclamación y es el Depositario judicial de los efectos que ha dejado á su fallecimiento el referido Capellán.

Y para que tenga la debida publicidad este segundo y último edicto, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* también de Madrid, por ser el punto donde ha ocurrido el fallecimiento, y por último en el *Boletín oficial* de Segovia, á la que pertenece el pueblo de Cantimpalos, de donde era natural el finado.

Dado en Madrid á los dos dias del mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Ordoñez.—Por mandato de S. S., El Secretario del procedimiento, Francisco Paniagua.

PASTOS

Se arrienda la rastrojera solo para ganado lanar en la Atalaya, término de Palazuelos, y pastos en el de San Ildefonso, linderos ambos terrenos. Para tratar con el dueño D. Guillermo Maderuelo.

IMPRENTA PROVINCIAL.